

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00083-00. Ejecutivo. Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 14 de enero de 2020

El Secretario,

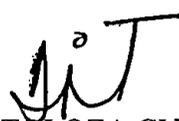
  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

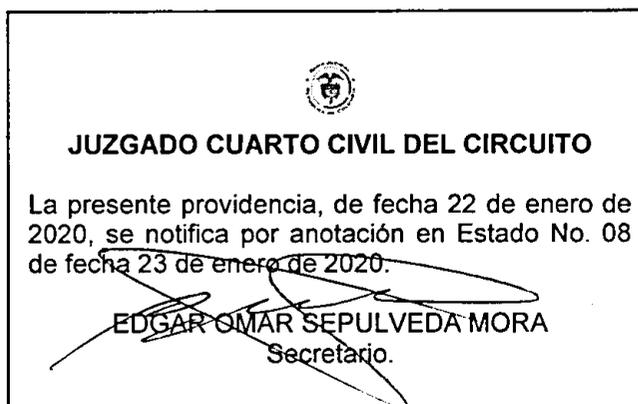
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veinte.

Se decreta el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO que contra del acá demandado sigue el CONDOMINIO EDIFICIO COSTA AZUL ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, radicado al No. 2013-00471-00.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



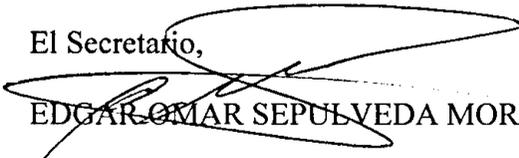
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00259-00. Ejecutivo Impropio. Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 14 de enero de 2020

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

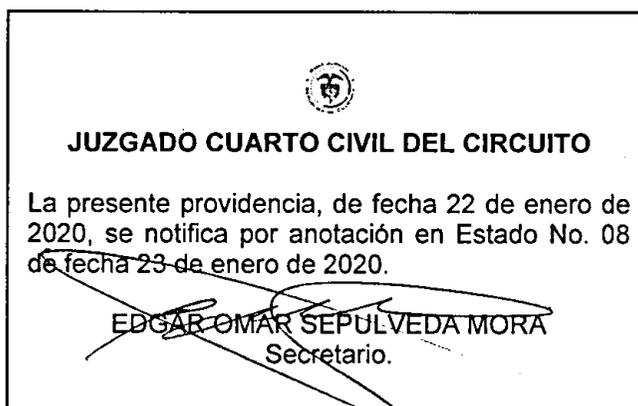
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veinte.

Se dispone oficiar a la entidad BANCOOMEVA, conforme lo peticionado por el demandado, advirtiéndole que es la entidad quien deberá certificar si los dineros son o no embargables por ejecuciones distintas a servicios de salud prestados y adeudados por la demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 6388

Al despacho de la señora Juez. Cúcuta, 13 de enero de 2019

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veinte.

En este proceso ORDINARIO instaurado por el INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL contra TERESA RODRIGUEAZ DE ABRAJIM, la señora MARIA CRIOSDTINA GIL GIL, solicita el levantamiento de la medida cautelar, inscripción de demandas, que afecta el inmueble distinguido con al Matrícula Inmobiliaria No. 260-72776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

La peticionaria es la actual propietaria de parte del bien afectado con la medida cautelar, por tanto está legitimada para peticionar.

Así mismo, la secretaría del juzgado fijo el aviso que ordena el Numeral 10º., del Art. 597 del C. G. P., por el término allí establecido.

En consecuencia, lo pedido es procedente en conformidad con la norma anteriormente señalada, por tanto se accederá a ello

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Levantar la medida cautelar que afecta el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 260-72776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme lo motivado.

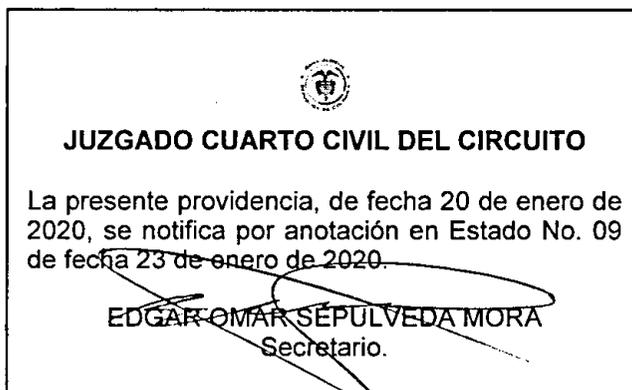
2º. Cumplido lo anterior, archívese esta actuación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00323-00. Tutela – Trámite.

Al despacho de la señora Juez

Cúcuta, 22 de enero de 2020

El Secretario,

  
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintidós de enero de dos mil diecinueve.

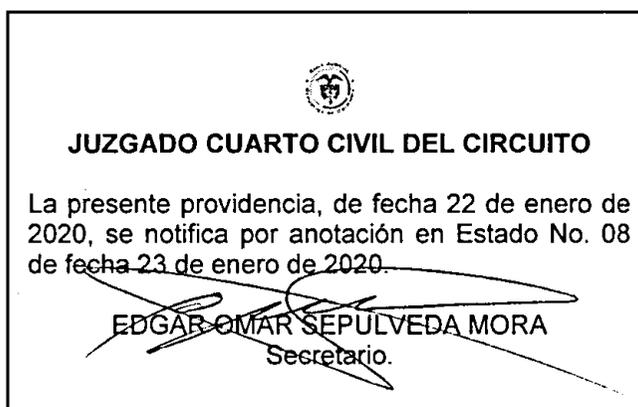
Se dispone obedecer y cumplir lo decidido por el Honorable Tribunal Superior en providencia del 18 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se dispone vincular a esta tutela a la Fiscalía tercera Seccional Unidad de seguridad Pública y Delitos Varios. En consecuencia, notifíquese la admisión de esta acción de tutela.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-00007-00. Concordato- Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, veintidós de enero de dos mil veinte.

En este proceso de CONCORDATO instaurado por MARIA MERCEDES PACHECO DUARTE, el apoderado judicial del cesionario solicita se decrete el desistimiento tácito del proceso EJECUIVO SINGULAR instaurado por ANA DE DIOS CRUZ ANAYA contra la concordada, dado que la ejecutante no ha promovido ninguna actuación desde el año 2001.

Para resolver se considera:

El Artículo 317 del C. G. P., establece:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Para el caso de marras se tiene que estamos frente a un proceso de CONCORDATO, al cual se acumularon varias demandas, incluida la de la señora ANA DE DIOS CRUZ ANAYA.

Por lo anterior, a partir de la iniciación del concordato y la acumulación de las demandas a este, este se tramita bajo un régimen especial, por lo cual ya no se lleva por separado cada proceso, sino que el mismo se regula bajo una misma fórmula procedimental, que no es otra que el concordato.

Entonces, los procesos acumulados no se tramitan independientemente, sino conforme las reglas de concordato, en un solo proceso.

Lo anterior significa, que para la aplicación del desistimiento tácito se debe tomar es la inactividad del concordato como tal, pues su trámite el que avanza con todas las demandas que se haya acumulado al mismo.

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida en el concordato lo fue en providencia del 16 de diciembre de 2019, lo que indica que a la fecha de la petición de desistimiento, 18 de diciembre de 2019, solo habían transcurrido dos (2) días.

Se tiene entonces, que el proceso no ha estado inactivo durante los términos que exige la trascrita norma, que es de un (1) año, cuando no tiene sentencia y de dos (2) años, cuando ya tiene sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, por tanto no hay lugar al desistimiento solicitado.

En tal virtud, el Juzgado,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Rdo. No. 54001-3103-004-00007-00. Concordato- Interlocutorio.

RESUELVE.

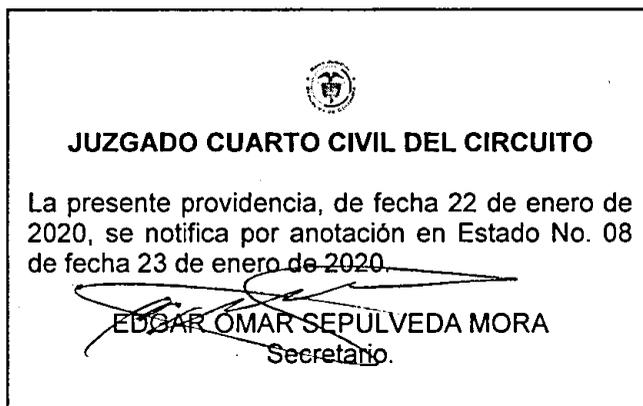
1º. No acceder a la solicitud de desistimiento tácito, conforme lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



*JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ*

*Abogado Titulado*

*Universidad Libre de Colombia*

*Asuntos Jurídicos, Administrativos, Civiles, Familia, Sucesiones, Laborales y Seguridad Social*  
**"NO HARÁS INJUSTICIA EN EL JUICIO, NO FAVORECERÁS AL POBRE, NI COMPLACERÁS AL RICO;  
SINO QUE, CON JUSTICIA JUZGARAS A TU PRÓJIMO" (LEVITICO 19:15)**

San José de Cúcuta, 22 de ENERO del 2020.

SEÑOR  
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.  
E. S. D.

JUZGADO 4º CIVIL DEL C. DE CÚCUTA	
DE CÚCUTA	
Fecha:	22 ENE 2020
Hora:	5:46 pm
Recibido por:	D. B.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 54001-31-53-004-2019-00140-00  
Dte: BLANCA NIEVES PEÑA MIRANDA – JORGE LUIS PEÑA MIRANDA –  
JUAN JOSE PEÑA MIRANDA – JUAN DE DIOS PEÑA MIRANDA.  
Ddo: JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA – LUIS ANTONIO  
SUAREZMAYORGA – TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A (TRASAN  
S.A)

Asunto: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

**JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 13.487.922 de Cúcuta, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. 88.377 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, concurro a su despacho en atención a que se remitió a la parte demandada, la comunicación para notificación según el artículo 291 del Estatuto Procesal (Código General del Proceso), sin que concurra a recibir la respectiva notificación, ya que se ignora el lugar donde se pueda citar, por lo anterior, muy comedidamente, solicito a su despacho ordenar el **EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA**, al señor **JUAN CARLOS SUAREZ PALENCIA** y al señor **LUIS ANTONIO SUAREZMAYORGA**, conforme a lo preceptuado por el artículo 293 del Código General del Proceso.

Esta solicitud la hago con base en las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Una vez admitida la demanda, se ordenó por el despacho notificar al demandado, por lo cual, se surtió con lo necesario para llevar a cabo mediante **NOTIFICACION PERSONAL** (art. 291 del Código General del Proceso), a la dirección proporcionada por el demandante **AVENIDA 9 0AN 96 BARRIO PUEBLO NUEVO, CUCUTA N. DE S.**

**SEGUNDO:** Enviada la comunicación para efectos de notificación del demandado y remitida la citación para la respectiva notificación, contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, con fecha 26 de agosto del presente año, la oficina postal (**TELE POSTAL EXPRESS LTDA**) informa... *"por medio de su operador de ruta Alejandro Martínez identificado con c.c. 8.826.5326, realizo visita al inmueble en la dirección descrita en la notificación y quien le atendió dijo llamarse MARIA MONICA CASTILLO manifestó que el citado no se localiza ahí, se trasladó"*...

**TERCERO:** para los efectos contemplados en el artículo 293 del código general del proceso, mi poderdante y el suscrito desconocemos e ignoramos otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente al demandado.

JOSE VICENTE PEREZ DUENEA

Abogado Titulado

Universidad Libre de Colombia

Asuntos Jurídicos, Administrativos, Civiles, Familia, Sucesiones, Laborales y Seguridad Social  
"NO HARÁS INJUSTICIA EN EL JUICIO, NO FAVORECERÁS AL POBRE, NI COMPLACERÁS AL RICO;  
SINO QUE, CON JUSTICIA JUZGARAS A TU PRÓJIMO" (LEVITICO 19:15)

Al haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso, se solicita el emplazamiento del demandado conforme a lo contemplado en el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del código general del proceso.

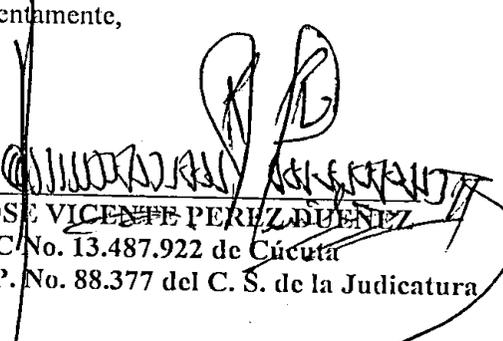
CUARTO: Sírvase señor juez ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

QUINTO: Me permito anexar certificados de las notificaciones referidas con la anotación expresada, las cuales se allegaron con destino al expediente.

Fundo esta solicitud en lo preceptuado el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
JOSE VICENTE PEREZ DUENEA  
C.C. No. 13.487.922 de Cúcuta  
T.P. No. 88.377 del C. S. de la Judicatura

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 20 de Enero de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, consultada la página de la Rama Judicial, la tarjeta profesional No. 262.827 del C.S.J. perteneciente al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna - CERTIFICADO No. 59.482. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, Enero 22 de 2020.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
Secretario.-



### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA**  
**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**RADICADO NO. 540013153004-2020-00012-00**  
**DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MONSALVE y otros**  
**DEMANDADO: TRANSONTIVEROS y otros**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de VERBAL promovido por JOSE DEL CARMEN MONSALVE, JOSE ANTONIO MONSALVE VELOZA, ALFONSO MONSALVE VELOZA, NELSON MONSALVE VELOZA y ANA CELMIRA VELOZA DE MONSALVE, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES ONTIVEROS SAS – TRANSONTIVEROS SAS, entidad debidamente representada y, los señores EDGAR LUVAN PEREZ PEREZ y GABRIEL DE JESUS MONTOYA MUÑOZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1. No se cumplió con la carga dispuesta en el numeral 2 del artículo 84, esto es, la calidad en que intervendrán en el proceso, así como lo dispuesto en el artículo 85, en este caso la demandante ANA CELMIRA VELOZA DE MONSALE, conforme lo establecido en el Art. 105, Decreto 1260 de 1970.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

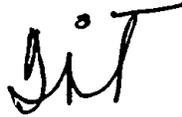
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
Juez.-

J.M.M.M.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 22 de Enero de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 009 de fecha 23 de Enero de 2020.*

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
Secretario.-